

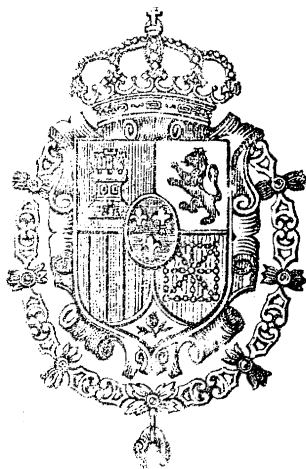
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de $\frac{1}{2}$ cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 58 de la ley Electoral de Senadores, quedará redactado en la forma siguiente:

Las vacantes naturales de Senadores, por muerte, renuncia, opción ú otros motivos, serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que las causare, debiendo publicarse en la GACETA el Real decreto de convocatoria dentro de los ocho días, contados desde la fecha de la comunicación en que el Senado participe al Gobierno la vacante, y procederse á la elección en un plazo que no exceda de treinta días, contados desde la publicación de la convocatoria. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 10 de Diciembre último, del cual resulta:

Que según aparece del extracto del pleito seguido en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, extracto que tiene el asentimiento de las partes litigantes y ha sido aceptado en la sentencia recurrida por el citado Tribunal, por el último párrafo del art. 9.º de la ley de Presupuestos de Cuba de 5 de Agosto de 1886 se autorizó al Gobierno para encomendar la cobranza del impuesto de consumos de ganados al Banco Español de la Habana ó á otro establecimiento de crédito que ofreciera análogas garantías, y después de varias gestiones practicadas por la Administración cerca del Gobernador de dicho establecimiento de crédito, se firmaron por éste y por el Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar las bases con arreglo á las cuales había de otorgarse el correspondiente contrato, que había de quedar sujeto á la aprobación superior:

Que en 21 de Junio de 1887 se otorgó en la Habana la correspondiente escritura ante el Notario D. Manuel Sánchez Segovia entre el Intendente general de Hacienda D. Alejandro González Olivares y el Subgobernador del Banco Español de la Habana D. José Ramón de Haro, siendo aprobado el contrato por Real decreto de 30 de Julio siguiente, acordado en Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, conteniéndose en dicho contrato y con arreglo á las bases convenidas, entre otras estipulaciones, las siguientes: primera, el Banco Español de la isla de Cuba se encargará desde 1.º de Julio de 1887 de la recaudación del impuesto de consumos de ganados en todas las provincias de la isla, con sujeción á las condiciones que se establecen en este contrato y en la legislación vigente sobre el asunto; tercera, el Banco se obliga á asegurar á la Hacienda el ingreso de un millar de pesos en cada año económico, haciendo la entrega de fondos en la Tesorería general por mensualidades adelantadas, reduciendo y reteniendo en sus Cajas el premio de la fianza que le corresponda, cuya gasto formalizará la Hacienda en el acto de la entrega, expidiendo el correspondiente libramiento á favor del Banco; quinta, el premio que ha de percibir el Banco por razón de cobranza será el 5 por 100 hasta la cantidad de un millar, á cuyo ingreso se obliga por la cláusula 3.ª de este contrato; pero si á consecuencia de su buena gestión, los productos de este impuesto se elevaran á mayor suma que la citada de un millón de pesos, la Hacienda abonaría al indicado Banco por el expresado concepto de premio de cobranza el 30 por 100 sobre el exceso; séptima, para la percepción del impuesto se atenderá el Banco á las reglas que se fijan; octava, si algún Ayuntamiento acordare establecer sobre los derechos del Fisco cualquiera recargo que las leyes autoricen, no podrá exigirlo al Banco ó sus Delegados mientras la Administración principal de Hacienda no lo disponga, en virtud de orden que se le haya comunicado por el Gobierno civil de la provincia; duodécima, este contrato tendrá la duración de cuatro años, á contar desde el día en que el Banco empiece la recaudación del impuesto, y podrá prorrogarse por igual número de años, á voluntad de la Hacienda, de acuerdo con el Banco; pero si el Gobierno de S. M. acordare la supresión del impuesto, ó variase los tipos de imposición en un 20 por 100 menos de las que hay señalados, podrá rescindirse en el primer caso, avisando la Hacienda al Banco con seis meses de anticipación; y en el segundo, quedando á voluntad del Banco fijar el día en que ha de cesar en el servicio, anunciándolo á la Intendencia con tres meses de anterioridad:

Que en este mismo contrato se determinaba que el Banco se encargaba de la recaudación y administración del impuesto de que se trata en toda la isla, desde 1.º de Julio de 1887, con estricta sujeción á lo que expresan todas y cada una de las bases indicadas, y que el Intendente general de Hacienda, como Delegado del Gobernador general, autorizado para realizar el contrato por la representación legal de la Nación, aceptaba á su vez las obligaciones del Banco, y dejaba constituidas las suyas en cuanto á las que le imponían las bases relativas del mismo, á que desde luego defería:

Que formalizado el contrato en los términos expuestos, y hallándose en ejecución, se dispuso por los artículos 12 y 13 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 18 de Junio de 1890, que se concedía á los Ayuntamientos, entre otros impuestos, el de consumo

de ganados, que recaudaba el Estado, autorizando á cada Ayuntamiento para fijar el tipo de exacción hasta 4 centavos, 25 centésimas por cada kilogramo de carne, y se confió á las mismas Corporaciones la administración y recaudación directa de dichos impuestos, añadiéndose que el Gobierno autorizaría al Banco para continuar hasta la terminación de su contrato con la recaudación del de consumo de ganado, pero abonándole solamente el 7 por 100 de las cantidades que ingresasen en cada Ayuntamiento, y que el Banco podría ceder la recaudación de este impuesto á los Ayuntamientos, si se considerase oportuno:

Que en cumplimiento de estas disposiciones, se expidió en 27 del mismo mes de Junio de 1890, por el Ministerio de Ultramar, comunicándola al Gobernador general de la isla de Cuba, una orden telegráfica, en la que se manifestaba á esta Autoridad que urgía ordenarse á los Ayuntamientos presentaran inmediatamente sus presupuestos, conforme á los artículos 12 y 13 de la ley, pudiendo utilizar los recursos concedidos á los Municipios por esos mismos artículos, y que dispusiera que desde 1.º de Julio quedase en suspenso la cobranza del impuesto de consumo de ganado, hasta tanto que cada Ayuntamiento pudiera utilizar legalmente dicho ingreso:

Que al día siguiente de dictada la anterior orden telegráfica, se dirigió otra en igual forma por el Ministerio de Ultramar al Gobernador general, ordenándole preguntase al Banco Español si deseaba continuar recaudando el impuesto de consumo de ganado cedido á los Ayuntamientos por la ley de Presupuestos con el premio del 7 por 100 fijado en la misma ley; contestando dicha Autoridad, en telegrama del día 30, que el Banco Español había manifestado que no aceptaba las innovaciones introducidas por la ley de Presupuestos en el contrato de 21 de Junio de 1887, porque lo vulneraba, reservándose todos sus derechos para reclamar lo procedente:

Que el Gobernador general, en telegrama de 5 de Julio siguiente, manifestó al Ministerio que, en virtud de excitación de los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia, había dispuesto que el Banco Español continuase recaudando en las capitales el impuesto de consumo de ganado, en la proporción máxima que autoriza la ley de Presupuestos, y en los demás pueblos los Ayuntamientos, ingresándose en depósito la recaudación hasta que aquellas Corporaciones revisasen sus presupuestos y el Ministerio resolviese si éstas ó el Banco habían de hacer la recaudación; y en su vista, el Ministerio, en otro telegrama de 8 del mismo mes de Julio, manifestó á la Autoridad superior de la isla que era forzoso adenerse á las consecuencias de la ley de Presupuestos, dejando en suspenso el cobro de dicho impuesto hasta tanto que cada Ayuntamiento lo utilizase legalmente; contestando el Gobernador en la misma fecha que, cumpliendo el anterior telegrama, había dado órdenes para la devolución de lo cobrado y depositado, y recomendando á los Gobernadores de provincia activasen la remisión de los presupuestos municipales y la aprobación de los expedientes de los Ayuntamientos para el cobro de los impuestos, á fin de que dichas Corporaciones utilizasen en breve ese recurso:

Que á consecuencia de nuevas dudas y consultas formuladas por el Gobernador general en oficio de 9 de Julio y telegrama de 21 de Agosto siguiente, sobre si podría disponer que los Ayuntamientos hicieran directamente la recaudación en el caso de que el Banco insistiese en su negativa, y si la exacción del mismo im-

puesto debía hacerse desde 1.º de Julio en que cesó el Estado de percibirlo, ordenó el Ministerio en 19 y 22 de Agosto que, habiéndose negado el Banco á recaudar dicho impuesto, podían los Ayuntamientos disponer lo procedente para su exacción cuando la tuvieran legalmente establecida, y que dichos Ayuntamientos podían recaudar aquel impuesto desde el día en que el Gobierno general aprobase los expedientes respectivos:

Que contra la orden telegráfica de 27 de Junio de 1890 acudió el Banco á la vía contenciosa, pretendiendo que fuera revocada en la parte que disponía la suspensión de la recaudación del impuesto de consumo de ganado, mandándose en su consecuencia que se repusiera el servicio de recaudación al estado legal que dicha orden interrumpió, y que, en su virtud, el Banco continuase en el referido servicio de recaudación, conforme á las condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887, y disponiendo, en todo caso, que para indemnizar al Banco de los daños y perjuicios que se le hubieren causado con motivo de la Real orden recurrida, se instruyera el oportuno expediente de indemnización; pero habiendo el Fiscal alegado la excepción dilatoria de incompetencia, el Tribunal la declaró procedente por auto de 18 de Febrero de 1891, teniendo para ello en cuenta que la orden ministerial impugnada no fijaba ni resolvía de un modo definitivo las relaciones entre la Administración y el Banco Español de la isla de Cuba, sino que se limitaba pura y simplemente á declarar en suspenso el contrato celebrado con dicho establecimiento de crédito para la recaudación del impuesto de consumo de ganado hasta que tuvieran debido cumplimiento los artículos 12 y 13 de la ley de Presupuestos, y que en tal sentido la mencionada resolución no había causado estado, ni concurrían en ella, por lo tanto, los requisitos que para ser impugnada en vía contenciosa exige el art. 1.º de la ley:

Que al mismo tiempo, D. Augusto Comas, en concepto de representante en esta Corte del Banco Español de la isla de Cuba, acudió con instancia al Ministerio de Ultramar en 14 de Julio de 1890, en la que, después de relacionar los hechos expuestos, reproducía la súplica formulada en su demanda anteriormente referida, ó sea la de que se repusiera el servicio de la recaudación del impuesto de consumo de ganado al estado legal que interrumpió la orden telegráfica de 27 de Junio anterior, mandando, en su consecuencia, que el Banco Español continuara en el servicio de recaudación conforme á las condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887, sin perjuicio del derecho que asistía al Gobierno para denunciar la conclusión de dicho contrato, dando aviso al Banco con seis meses de anticipación, ó bien que si el Gobierno, por la conveniencia de los intereses generales ó públicos de la isla, ó por hechos ó circunstancias especiales que hubieran tenido lugar con posterioridad á la orden de suspensión, estimara urgente la terminación inmediata del contrato, mandase instruir el oportuno expediente de indemnización, á fin de que, en méritos del mismo, se fijase la que al Banco correspondía por no haberse dado el aviso previo estipulado en el contrato.

Que á la anterior instancia acompañó el representante del Banco Español los siguientes documentos: primero, oficio dirigido por el Gobernador general á dicho establecimiento transcribiéndole el telegrama del Ministerio de 28 de Junio, en que se encargaba á dicha Autoridad preguntase al Banco si deseaba continuar recaudando el impuesto de que se trata con el premio del 7 por 100 fijado por la ley de Presupuestos, y rogando al Banco que manifestase á la mayor brevedad la contestación que debía darse al Ministerio; segundo, oficio del Banco contestando á la anterior comunicación en los términos antes expuestos, ó sea en el de no aceptar las innovaciones introducidas por la ley en el contrato y que lo vulneraban, y reservándose el Banco todos los derechos para reclamar lo procedente; tercero, oficio de la Intendencia general de Hacienda transcribiendo al Banco la orden telegráfica del Ministerio de 27 de Junio; cuarto, comunicación dirigida en 4 de Julio por la Secretaría de Gobierno de la isla de Cuba al Banco Español, en la que manifestaba que, en vista de las consultas y reclamaciones hechas por los distintos Ayuntamientos sobre autorización para recaudar por sí el impuesto de consumo de ganado, cedido á los mismos por la ley de Presupuestos, el Gobernador general había dispuesto que, mientras se resolvía por el Gobierno supremo el caso con carácter definitivo, continuase el Banco con la cobranza de dicho impuesto, bajo la misma forma que había venido haciéndolo hasta el 30 de Junio anterior, en calidad de depósito, y por el tipo máximo de 4 centavos, 25 céntimos cada kilogramo, que autorizaba dicha ley; quinto, contestación dada por el Banco en la misma fecha á la anterior comunicación, manifestando que, como ya

había hecho presente, no podía hacerse cargo de la recaudación del consumo en otras condiciones que las estipuladas en el contrato de 21 de Junio de 1887, pero que en su deseo de complacer al Gobierno general, haría dicha recaudación gratuitamente por su parte, sin cargar más que los gastos que se originasen; sexto, estado de la recaudación en el año de 1889 á 90 en el impuesto de consumo de ganado, y del que resulta obtenida una utilidad líquida de 110.853 pesos 83 centavos; y séptimo, testimonio de la escritura de 21 de Junio de 1887, relativa al contrato celebrado por la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba con el Banco Español, para la recaudación del impuesto de consumo de ganado en toda la isla:

Que á propuesta de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, se pidió informe acerca de la anterior instancia á la Dirección general de Administración y Fomento, la cual, previo informe del Negociado de Administración, expuso: que no había motivo para dejar sin efecto la orden de 27 de Junio sobre suspensión de la cobranza del impuesto de que se trata, porque habiendo desaparecido este impuesto para el Estado, y no pudiendo cobrarlo los Ayuntamientos sino después que lo incluyesen en sus presupuestos, era forzoso entretanto suspender la cobranza, á menos de incurrir en delitos sancionados por el Código penal; que el Ministerio había cumplido con todo lo prevenido en el art. 13 de la ley de Presupuestos, toda vez que, habiendo contestado el Banco que no aceptaba las innovaciones introducidas por la orden telegráfica de 19 de Agosto, se manifestó al Gobernador general de la isla que, en vista de aquella negativa, podían disponer los Ayuntamientos lo conveniente para la exacción del impuesto cuando tuvieran éste legalmente establecido; que por esto, y siendo improcedente que el Banco continuase con la recaudación en la forma que solicitaba, por ser esto opuesto á la ley de Presupuestos, y existiendo en este caso la circunstancia de lucro cesante y daño emergente, procedía reconocer en principio el derecho que asistía al Banco para ser indemnizado por la rescisión de su contrato fuera de las reglas establecidas al efecto, debiendo oírse previamente el informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Que acordado así por el Ministerio, la Sección emitió su dictamen, proponiendo: que procedía resolver el expediente en el sentido de que el Banco Español tenía derecho á que se le indemnizaran daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato de consumo de ganado, entendiéndose denunciado este contrato, á tenor de lo dispuesto en la cláusula 12, desde que se notificó al Banco la Real orden de 27 de Junio, y debiendo, por lo tanto, consistir la indemnización por la rescisión solamente en los daños y perjuicios inherentes á los seis meses posteriores á la citada fecha; exponiendo, además, la Sección, aparte de otras consideraciones legales referentes á la indemnización propuesta, que la situación creada á consecuencia de la Real orden de 27 de Junio de 1890 provino de la negligencia del propio Gobierno, porque habiendo presentado á las Cortes el proyecto que luego fué ley de Presupuestos, con sus artículos 12 y 13, debió proceder á la denuncia oportuna del contrato con el Banco, ó arbitrar medios que de otro modo dieran satisfacción á las obligaciones que la Administración tenía pactadas, siendo de desear que para lo sucesivo, y cuando se tratase de anular contratos entre la Administración y algún particular, se adoptasen las precauciones convenientes á fin de evitar el pago de indemnizaciones tan perjudiciales á los intereses del Tesoro:

Que el Ministerio, separándose del anterior dictamen, por Real orden de 11 de Abril de 1891 declaró improcedente la reclamación interpuesta por el Banco Español de Cuba, denegándole el derecho que solicitaba, y teniendo para ello en cuenta que el contrato había tenido exacto y fiel cumplimiento, sin que hubiera suscitado nunca queja ni dificultad de ninguna clase por parte del Banco, lo cual demostraba la buena fe con que había sido observado por el Gobierno hasta su terminación, antes del tiempo estipulado, en virtud de un hecho superior á las facultades y atribuciones de aquél; que la circunstancia de que el impuesto dejara de ser, en virtud de una ley, recurso del Tesoro, y pasara á serlo de los Ayuntamientos, no podía ser prevista ni objeto de contrato, pues la Administración, ó hubiera cometido exceso en sus atribuciones, ó se hubiera adelantado sin razón alguna á deducir consecuencias de sucesos contingentes, por lo cual, ni pudo ser denunciado el contrato seis meses antes de promulgarse la ley que transformó el impuesto, ni diferirse su aplicación, no hallándose por lo tanto comprendido el caso en la cláusula 12.ª, y aun caso que lo estuviera la condición citada, sería de las calificadas como imposi-

bles; que en la citada cláusula no se menciona la indemnización de daños y perjuicios, ni cabe ésta tampoco sino cuando haya dolo, culpa ó caso fortuito, en ninguno de cuyos extremos es posible comprender al Gobierno; que éste no podía excusarse de adoptar las medidas dictadas para el cumplimiento de la ley, sin faltar á lo por ella establecido, pudiendo hasta darse el caso de que el Banco, por tener ya la recaudación montada y ofrecer garantías de crédito, siguiera recaudando el impuesto con un premio remunerador por cuenta de los Municipios, y percibiera al mismo tiempo de la Hacienda pública una indemnización por no recaudar; y que hallándose subrogado el Banco en las atribuciones del Gobierno para la recaudación de otras contribuciones y rentas, no sería equitativo que por cesar en una, no por la acción del Gobierno, sino por ministerio de la ley, se le concediera una indemnización por donde y con lo cual las relaciones existentes entre dos dependencias que en la materia de que se trata cooperan al mismo fin, sufrirían una honda é injustificada perturbación:

Que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso administrativo, á nombre del Banco Español de la isla de Cuba, el Doctor D. Augusto Comas, formalizando á su tiempo la demanda con la súplica de que se revoque dicha resolución, mandando en su consecuencia que se reponga el servicio de recaudación del impuesto de que se trata al estado legal que interrumpió la Real orden de 27 de Junio de 1890, y que en su virtud el Banco Español de la isla de Cuba continúe en el referido servicio de recaudación del mismo impuesto, conforme á las condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887, y declarando en todo caso el derecho que asiste al Banco Español de la isla de Cuba á ser indemnizado de los daños y perjuicios que se le han causado con motivo de la rescisión del mencionado contrato, disponiendo que se instruya el oportuno expediente de indemnización, á fin de que en méritos del mismo se fije la que al Banco corresponde. Alegó como fundamentos de derecho, en lo que á la competencia del Tribunal se refería para conocer de esta demanda: que la Real orden de 11 de Abril de 1891, que motiva el recurso, fué dictada por el Ministerio de Ultramar, y de consiguiente, por la Administración central de la Metrópoli, correspondiendo, por tanto, al Tribunal Contencioso administrativo, con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888, orgánica de esta jurisdicción, el conocimiento de la demanda; que la cuestión sobre que versa se refiere al cumplimiento y efectos de un contrato celebrado por la Administración del Estado con el Banco Español de la isla de Cuba para el servicio público de la recaudación ó cobranza del impuesto conocido con el nombre de consumo de ganado; que la materia jurídica del recurso se halla expresamente atribuida á la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme á lo establecido en el párrafo primero, art. 5.º de la mencionada ley; que la resolución contra la que se recurria revestía las condiciones prevenidas por el art. 1.º de la referida ley para poder impugnarla en vía contenciosa, toda vez que había causado estado, había emanado de la Administración en el uso de sus facultades regladas y había vulnerado un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del Banco Español de la isla de Cuba por la ley que autorizó á contratar con dicho establecimiento el servicio referido, y por el Real decreto de 30 de Julio de 1887, que aprobó el contrato celebrado con arreglo á la autorización otorgada en la misma ley, terminando con exponer los fundamentos legales que, á juicio del actor, eran pertinentes en lo que á la cuestión de fondos se refería:

Que emplazado Mi Fiscal, éste, al contestar la demanda, alegó como perentoria la excepción de incompetencia del Tribunal para conocer de la citada demanda, y con la súplica de que el Tribunal se sirviera declarar su curso, mediante la aceptación de la excepción propuesta; y cuando á ello no hubiere lugar, fallar en definitiva absolviendo de la demanda á la Administración del Estado, y confirmando la Real orden impugnada. Alega el Fiscal en cuanto á la incompetencia del Tribunal: que ya expuso, cuando se presentó por el Banco Español la demanda contra la Real orden de 27 de Junio de 1890, que aquella disposición no había sido adoptada por la Autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades regladas, sino que se había dictado para dar cumplimiento ineludible á una ley, y que, por consiguiente, carecía la Real orden que se impugnaba del segundo de los requisitos exigidos en el artículo 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 para que pudiera discutirse ante el Tribunal; que además éste estimó que bastaba para dejar sin curso la demanda, habida la circunstancia de no ser aquella Real orden definitiva, pero que al dictarse con este carácter la

de 11 de Abril de 1891, en la cual se consigna que un hecho superior á las facultades y atribuciones del Gobierno había sido causa de la terminación del contrato antes del tiempo estipulado en el mismo, volví a nacer la excepción dilatoria alegada en aquella sazón por el Fiscal, quien la reproducía en la forma establecida por el párrafo segundo del art. 48 de la ley, con la pretensión de que el Tribunal hiciera sobre ella reclamación expresa, enunciando después el Fiscal los fundamentos legales que respecto á la cuestión de fondo del pleito estimó pertinentes:

Que seguido el juicio por sus demás trámites, el Tribunal dictó sentencia en 10 de Diciembre último, fallando que debía declarar y declaraba improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal, y en cuanto al fondo del pleito, que debía declarar y declaraba que por no haberse cumplido por parte del Gobierno lo convenido en la condición 12 del contrato, tenía derecho el Banco Español de la isla de Cuba á la indemnización que correspondía, para fijar la cual deberá instruir el oportuno expediente; que en lo que consta declaración estuviese conforme la Real orden reclamada, la confirma, y en lo que no la revoca y deja sin efecto. Alega el Tribunal como fundamentos legales de su fallo, que la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal acerca de lo que era preciso resolver en primer término, se fundaba en que la Real orden reclamada se dictó en cumplimiento de una ley, y no emanaba de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; pero que en contra de esto resulta que dicha Real orden puso fin á un expediente instruido á instancia del Banco Español de la isla de Cuba, en el cual pretendía éste que se le mantuviese en el contrato que con el Estado tenía celebrado, ó se le indemnizara en otro caso, de donde se seguía que no se dictó por virtud de un precepto del poder legislativo, sino para resolver las cuestiones surgidas con ocasión de convertirse en municipal el impuesto á cuya cobranza se refería el contrato, y, por tanto, dictada aquella resolución en virtud de facultades regladas, no era procedente la excepción de incompetencia que como perentoria había propuesto el Fiscal:

Que en cuanto al fondo del pleito, por virtud de la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio de 1890, en su art. 12, dejó de ser impuesto del Estado el establecido sobre el consumo de ganado, para convertirse en municipal, y, por tanto, previsto en el pliego de condiciones que el contrato se rescindiera por supresión del impuesto, ningún derecho asiste al Banco Español de la isla de Cuba para pretender que debe continuar en su recaudación con las mismas condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887; que, no obstante, el Gobierno venía obligado por la 12 de las condiciones de dicho contrato á avisar al Banco con seis meses de anticipación cuando acordara suprimir el impuesto, y debía cumplir esa cláusula al acordar el proyecto de ley en que se contenía la supresión, única forma en que podía acordarlo, siendo causa esta negligencia de que el Banco, conforme á los principios generales de derecho y á los preceptos de la legislación positiva que se citaban, debe ser indemnizado en la forma procedente:

Que publicada la anterior sentencia en el mismo día que se dictó, 10 de Diciembre de 1895, contra ella interpuso Mi Fiscal en 14 de Enero siguiente recurso extraordinario de revisión, con la súplica de que por medio de Mi Gobierno responsable, teniendo por interpuesto el recurso dejando sin efecto la sentencia recurrida, y conociendo en el asunto, declare que la cuestión que se discute no es de competencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, al que fué sometida, y resolviendo como las leyes vigentes y el interés público demandan. Fundase este recurso: en que, aparte de otras consideraciones, hay tres razonamientos concluyentes en absoluto y que ponen fuera de toda duda la incompetencia del Tribunal para conocer del pleito, y por tanto la procedencia de este recurso. Consiste el primer razonamiento: en que, con arreglo al art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, el recurso contencioso sólo procede contra resoluciones administrativas que reúnan tres requisitos, uno de los cuales es que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; que si no se trata de una resolución administrativa, bastaría esto para que no procediera recurso contencioso, y mucho más y con mayor motivo si por no ser resolución administrativa no había podido ser dictada en ejercicio de facultades regladas; en que la Real orden reclamada no es propiamente una resolución administrativa, y por esto no podía haber ni hay reglas á las que hubiera de ajustarse la Administración; en que la resolución administrativa supone una ley ó precepto anterior que sean aplicables á un caso concreto al que hayan de ceñirse la ley ó precepto, y

un expediente en que, propuesta la duda, sea ésta decidida; en que sólo cuando se dicte una disposición en la que se exprese que tendrá efecto retroactivo, es cuando podrá entenderse que al aplicar una ley posterior se dicta una resolución á caso surgido anteriormente, pero esto es por la ficción legal de que la ley se retrotrae á la fecha hasta la cual se le dió efecto retroactivo, y sin esas condiciones no había resolución administrativa; en que aquí no concurrían esas condiciones porque no había surgido ningún caso concreto ni dudoso que resolver, ni se había incoado ningún expediente, ni se había dictado la ley de que se trata, sino que, al contrario, se dictó la ley que contiene una disposición totalmente nueva y acerca de la que por primera vez se legislaba; en que no se trataba de aplicarla á ningún hecho anterior, ni se trataba de efecto alguno retroactivo; en que, como la disposición era totalmente nueva, y por primera vez había de aplicarse para lo porvenir, el Gobierno se limitó á acordar, no una resolución administrativa sino un acto de ejecución de la ley, cosas enteramente distintas; en que se trataba de una ley nueva, de algo que por primera vez se disponía, y que, por tanto, los intereses que parecieran estar constituidos sin riesgo, podían resultar lesionados; pero que esto no obstaba para que el Gobierno y los particulares, mientras la ley fuera ley, tuviesen que acatarla y cumplirla, cualquiera que fuesen los intereses que se creyeran perjudicados; en que cuando el Gobierno acuerda lo necesario para la ejecución de la ley, no dicta ninguna resolución administrativa reclamable, sino que cumple una misión extraña á lo contencioso administrativo; en que, por lo mismo, no se ejerció por la Administración una facultad reglada al dar cumplimiento á los artículos 12 y 13 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 1890, toda vez que para la Administración no hay más Código ni otras disposiciones, cuando se trata de cumplir las leyes, que los artículos constitucionales, según los que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, al cual corresponde expedir los decretos, reglamentos ó instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las mismas, y este era el caso presente, caso de ejercicio de aquella potestad y de expedición de instrucciones con aquel objeto; en que en este caso no existía vía contenciosa ni se ejercitaba una facultad reglada, sino que se usaba de una potestad y se cumplía un deber. El segundo razonamiento en que se apoya este recurso consiste: en que siendo otro de los requisitos establecidos por el art. 1.º de la expresada ley para que una resolución administrativa sea reclamable en vía contenciosa, el que con ella se vulnera un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ó otro precepto de carácter administrativo, ese supuesto derecho reclamado no lo estaba en precepto alguno, y de estarlo, nunca lo sería en precepto de carácter administrativo; en que ni en la demanda ni en la sentencia recurrida se citaba disposición administrativa que establezca aquel derecho, citándose únicamente la cláusula 12 del contrato y el art. 1.101 del Código [civil]; en que examinadas ambas citas, se ve que, en cuanto á la cláusula 12 sólo se dice que si el Gobierno acordase la supresión del impuesto de consumo de ganado podrá rescindirse el contrato, denunciándolo con seis meses de anticipación; resultando claro de su contexto que no se establece en dicha cláusula el derecho á reclamar indemnización; y en cuanto al precepto del art. 1.101 del Código civil, este artículo no estaba redactado para regular las relaciones de la Administración con los particulares á consecuencia de sus contratos, siendo notorio que estas relaciones se regían por legislación distinta y puramente administrativa, tanto en la vía gubernativa como en la contenciosa. En cuanto al tercer razonamiento en que se funda este recurso, se aduce: que aun suponiendo que el derecho á la indemnización estuviera establecido en la cláusula 12 del contrato, y el artículo 12 de la ley de Presupuestos de 1890 no fuera acto legislativo, sino disposición de la Administración, todavía no se habría faltado á la cláusula 12 con lo hecho por el Gobierno, porque no se había llegado al caso previsto por dicha cláusula, y que, por tanto, tampoco se había vulnerado derecho alguno, y el Tribunal, como consecuencia de esto, era incompetente; que la cláusula 12 previó el caso de supresión del impuesto y de rescisión del contrato, y ni el impuesto se había suprimido, ni el contrato se había rescindido, toda vez que el impuesto se conserva, aunque dándole otra aplicación, y el contrato se propuso mantenerlo hasta su terminación, aunque sustituyendo lo que el legislador consideró equivalente; es decir, el 5 por 100 del millón de pesos y el 30 por 100 del exceso; por el 7 por 100 del total que se recaudase, y si el impuesto se conservó, no se estaba en el caso previsto por la citada condi-

ción 12 del contrato, establecida para el caso de que el impuesto se suprimiera y el contrato se rescindiera, cosa que tampoco tuvo lugar, porque basta leer la ley para convencerse de que el legislador quiso que el contrato subsistiera hasta su terminación:

Que elevado con los autos este recurso á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, se dió al citado recurso la tramitación legal establecida:

Visto el art. 9.º de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba, que en sus apartados 3.º y 4.º establece que igualmente se autoriza al Ministro de Ultramar para introducir en el impuesto sobre consumo de ganado las modificaciones que el Gobierno estime beneficiosas para el consumidor. El Gobierno, cuando lo estime oportuno y conveniente, podrá encomendar la cobranza de dicho impuesto al Banco Español de la Habana ó otro establecimiento de crédito que ofrezca análogas garantías:

Visto el Real decreto de 30 de Julio de 1887, aprobando el contrato que en el mismo se inserta, celebrado con el Banco Español de la isla de Cuba, encomendándole la administración y recaudación del impuesto de consumo de ganado de la isla, con arreglo á la autorización otorgada por el art. 9.º de la ley de 5 de Agosto del año anterior; y vista la condición 12 del citado contrato que establece; que este contrato tendrá la duración de cuatro años, á contar desde el día en que el Banco empiece la recaudación del impuesto, y podrá prorrogarse por igual ó mayor número de años, á voluntad de la Hacienda, de acuerdo con el Banco; pero si el Gobierno de S. M. acordare la supresión del impuesto ó variase los tipos de imposición en un 20 por 100 menos de los que hay señalados, podrá rescindirse: en el primer caso, avisando la Hacienda al Banco con seis meses de anticipación; y en el segundo, quedando á voluntad del Banco fijar el día en que ha de cesar en el servicio, anunciándolo á la Intendencia con tres meses de anterioridad:

Visto el núm. 3.º, art. 12 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 8 de Junio de 1890, según cuyo texto se concede á los Ayuntamientos el impuesto de consumo de ganado que hoy recauda el Estado, pudiendo fijar cada Ayuntamiento el tipo de exacción hasta 4 centavos 25 centesimas por cada kilogramo de carne:

Visto el art. 13 de la propia ley, que dispone: que los Ayuntamientos administrarán y recaudarán directamente los impuestos comprendidos en el artículo anterior, con excepción de los expresados en el inciso 2.º El Gobierno autorizará al Banco Español para continuar hasta la terminación de su contrata con la recaudación del impuesto de consumo de ganado, pero abonándosele solamente el 7 por 100 de las cantidades que ingresen en cada Ayuntamiento. El Banco podrá ceder la recaudación de este impuesto á los Ayuntamientos, si lo considerase oportuno.

Visto que por el Ministro de Ultramar se dictó la Real orden de 27 de Junio de 1890 para llevar á debida ejecución la ley de Presupuestos de aquel año, manifestándose en ella al Gobernador general de la isla que urgía ordenarse á los Ayuntamientos que presentaran inmediatamente sus presupuestos conforme á los artículos 12 y 13 de la ley, pudiendo utilizar dichas Corporaciones los recursos concedidos por esos mismos artículos, y que dispusiera que desde 1.º de Julio quedase en suspenso la cobranza del impuesto de consumo de ganado hasta tanto que cada Ayuntamiento pudiera legalmente utilizar dicho ingreso.

Visto que por otra Real orden del siguiente día, dictada también por el Ministerio de Ultramar para llevar á ejecución la citada ley, se ordenó al Gobernador general de la isla de Cuba que preguntase al Banco Español si deseaba continuar recaudando el impuesto de consumo de ganado, cedido á los Ayuntamientos por la ley de Presupuestos, con el premio de 7 por 100 fijado en la misma ley, contestó el Banco que no aceptaba las innovaciones introducidas en la ley de Presupuestos en el contrato de 21 de Junio de 1889, porque éste resultaba vulnerado, reservándose todos sus derechos para reclamar lo procedente.

Visto el art. 103 de la ley, que regula el procedimiento contencioso-administrativo de 23 de Noviembre de 1894, que determina: que el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo podrá durante la sustanciación de un pleito, y antes de la citación para la sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión. Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario, si lo estimare procedente, des-

pués de recibir instrucciones del Gobierno en término de treinta días, contados desde la publicación de la sentencia. Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la GACETA DE MADRID y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión. No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente:

Visto el art. 1.º de la misma ley que preceptúa, que el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ó otro precepto administrativo:

Visto el art. 2.º de la propia ley, según el cual, para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación. Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo. Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando las disposiciones que reputa infringidas le reconozcan ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre:

Vistos los párrafos primero y segundo del art. 54 de la Constitución del Estado, según los cuales corresponde al Rey: expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes; cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia:

Considerando:

1.º Que celebrado el contrato para la recaudación del impuesto de consumo de ganado, aprobado por Real decreto de 30 de Julio de 1887, entre el Banco Español de la Habana y Mi Gobierno, en virtud de la autorización que á éste fué concedida por la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1886, se estableció en la condición 12, con motivo de rescisión del contrato, el hecho de que el Gobierno acordase la supresión del referido impuesto, en cuyo caso avisaría la Hacienda al Banco con seis meses de anticipación:

2.º Que del tenor literal de la citada cláusula 12 del contrato antes mencionado, claramente se desprende: que sólo por actos y acuerdos de Mi Gobierno que suprimieran el impuesto de que se trata, sería cuando podría tener lugar la rescisión del contrato y la obligación, por tanto, de la Hacienda de avisar al Banco con seis meses de anterioridad; pero no se hizo ni podía hacerse para tal caso referencia alguna á los actos posteriores del Poder legislativo, porque para ello no estaba autorizado Mi Gobierno, ni por la Constitución del Estado, ni por las demás leyes del Reino:

3.º Que á mayor abundamiento, al otorgar dicho contrato, Mi Gobierno sólo pudo y sólo se obligó legalmente, como entidad administrativa, con respecto á los ingresos generales del Tesoro de la isla de Cuba votados por las Cortes, mientras tales ingresos, en lo que al impuesto del consumo de ganado se refería, constituyeran una renta del Tesoro público que el mismo Gobierno administrara, y que todo plazo que en el contrato se fijase, había forzosamente que estimarlo con relación á los actos del Gobierno; pero en ningún caso habrían de subordinarse al dicho contrato los acuerdos y disposiciones del Poder legislativo, facultado de suyo para disponer que continuase establecido como tal ingreso en el presupuesto general de la isla el citado impuesto, ó para suprimirlo ó para entregarlo á los Ayuntamientos por vía de recurso para atender á los gastos municipales, según en efecto se hizo por la ley de Presupuestos de 18 de Junio de 1890:

4.º Que innovado el dicho impuesto y el contrato celebrado entre Mi Gobierno y el Banco Español de la Habana por la ley de Presupuestos antes citada de 18 de Junio de 1890, los derechos que por virtud de esta ley fueran interrumpidos no son reclamables en vía

contencioso administrativa, toda vez que este recurso no se otorga contra los actos del legislador, y que las instrucciones dadas por Mi Gobierno para el cumplimiento de aquella ley no son tampoco resoluciones de la Administración dictadas en el ejercicio de sus facultades regladas, sino que se dan en uso de las atribuciones que la Constitución del Estado Me confiere; atribuciones que obligan á administrar pronta y recta justicia, y que son totalmente independientes y completamente distintas de aquellas otras disposiciones que para resolver los derechos de los particulares dicta la Administración; puesto que ésta, debiendo ajustarse á leyes y preceptos preexistentes, lo hace entonces en el uso de sus facultades regladas, y tales resoluciones, si además causan estado y vulneran un derecho, son las que, con arreglo á la ley, pueden reclamarse en vía contenciosa:

5.º Que el representante del Banco Español de la isla de Cuba en esta Corte acudió al Ministerio de Ultramar, en 14 de Octubre de 1890, en súplica de que se repusiera el servicio de la recaudación del impuesto de consumo de ganado al estado legal que interrumpió la orden de 27 de Junio anterior, y que se mandase, en su consecuencia, que el Banco Español continuara en el servicio de recaudación, conforme á las condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887, ó que si el Gobierno, por la conveniencia de los intereses generales de la isla, ó por hechos ó circunstancias especiales que hubieran tenido lugar con posterioridad á la orden de suspensión, estimara urgente la terminación inmediata del contrato, mandase instuir el oportuno expediente de indemnización, á fin de fijar la que al Banco correspondía, por no habersele dado el aviso previo estipulado en el contrato; recayendo sobre esta solicitud la Real orden de 11 de Abril de 1891, declarando improcedente tal reclamación, é interponiéndose contra dicha Real orden recurso contencioso administrativo:

6.º Que teniendo por objeto la solicitud del Banco Español de la Habana el que se dejaran sin efecto las instrucciones dadas por mi Gobierno para el debido cumplimiento de la ley, al denegar esta pretensión en la Real orden recurrida no lo hizo en virtud de facultades regladas, ni aplicando disposiciones que reconociesen un derecho en favor del demandante y estuvieran vigentes, único caso en que podría darse lugar á la revisión en vía contenciosa, sino que tal Real orden sólo tuvo por objeto mantener las instrucciones dictadas para el cumplimiento de la ley, cuya revocación se solicitaba por el actor:

7.º Que á mayor abundamiento, el mismo Banco Español de la Habana reconoció y manifestó expresamente que el derecho que hoy pretende hacer efectivo fué vulnerado por la ley de Presupuestos de 1890, negándose en su consecuencia á aceptar la innovación que esta ley introducía en el contrato; y reconocido por el mismo demandante que el derecho que reclama fué vulnerado por el Poder legislativo y no por actos de la Administración, era evidente que el Tribunal de lo Contencioso carecía de competencia para conocer, revisando en vía contenciosa el derecho litigado:

8.º Que la Real orden impugnada, no emanando de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, é interrumpido el derecho y que se litiga por una disposición del Poder legislativo, es indudable que la Real orden recurrida carece de los requisitos establecidos en el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1894, para que pueda ser impugnada en vía contenciosa, y por tanto el Tribunal de lo Contencioso-administrativo carece de competencia para conocer del presente pleito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en estimar procedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 10 de Diciembre de 1895, recaída en el pleito promovido por el Banco Español de la Habana contra la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar de 11 de Abril de 1891; y revocando la sentencia recurrida,

Vengo en declarar que el citado Tribunal de lo Contencioso administrativo carece de competencia para conocer de la demanda que contra la expresada Real orden se dedujo por el Doctor D. Augusto Comas á nombre del Banco Español de la Habana.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de la villa de Santa Pola solicitando se conceda á la Aduana de aquel punto la habilitación que disfrutaba como de segunda clase antes de ponerse en vigor las actuales Ordenanzas, en virtud de cuyos preceptos dicha habilitación se ha reducido á tercera clase:

Resultando que en atención á que las importaciones por la Aduana de Santa Pola han decrecido de modo muy sensible de algún tiempo á esta parte, se juzgó desde luego que no había motivos para conceder la habilitación de segunda clase pedida; no obstante lo cual, y á fin de conciliar los intereses locales con los del Tesoro, se consultó á la Corporación recurrente si seguiría satisfaciendo el sueldo del Interventor Vista de la Aduana de referencia como venía sucediendo desde que se habilitó aquélla de segunda clase, en el caso de concederse la habilitación para el despacho de carbones minerales y vegetales, maderas comprendidas en el primer grupo de la clase 9.ª del Arancel, esparto sin labrar, azufre para el saneamiento de viñedos, flejes de hierro y de madera, forrajes y salvados; siendo afirmativa la contestación obteuida:

Considerando que los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alicante, son favorables á la pretensión sobre que se cuestiona, en la forma antes indicada:

Y considerando que, según ya se ha consignado, habilitando la Aduana mencionada en la repetida forma, no han de sufrir lesión los intereses del Tesoro, y al propio tiempo se aliviará la situación comercial de la localidad de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, sin modificar el grado de habilitación que tiene la Aduana de Santa Pola, se amplíe aquélla para la importación y despacho de carbones minerales y vegetales, maderas comprendidas en el primer grupo de la clase 9.ª del Arancel, esparto sin labrar, azufre para el saneamiento de viñedos, flejes de hierro y de madera, forrajes y salvados; quedando obligado el Ayuntamiento de dicha villa á seguir sufragando el sueldo del Interventor Vista de aquella Aduana, conforme lo ha practicado hasta ahora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vacante en la Escuela superior de Arquitectura de esta Corte la cátedra de Teoría del arte arquitectónico por defunción de D. Miguel Aguado, que la desempeñaba;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en el particular, ha tenido á bien disponer que dicha cátedra se anuncie al turno de oposición, á que corresponde, y que por esa Dirección general se publique la correspondiente convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO, REFERENTES Á PERSONAL, DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO ÚLTIMO.

Febrero 21. Nombrando por el turno 5.º para la plaza de Oficial tercero del Gobierno provincial de Santa Clara, Cuba, á D. Luis Blas y Rivera, Abogado.

Idem 22. Declarando cesante á D. Manuel Díaz Liaño, Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Manila.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior a D. Miguel Ferrer, Oficial cuarto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Idem para la plaza anterior a D. Carlos de la Fuente y Pértégan, Abogado.

Idem id. Declarando cesante a D. Enrique Brias de Oya, Oficial tercero, Contador de la Aduana de Ilo Ilo, Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior a D. Vicente Barrantes y Abascal.

Idem id. Idem por el turno 4.º Jefe de Negociado de primera clase, Letrado de la Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico, a D. Tomás Alonso Zabala, cesante de igual categoría y clase, y electo Jefe de Negociado de segunda, Secretario del Gobierno civil de Bulacán, Filipinas.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la plaza anterior a D. Enrique Sánchez Gallegos, cesante de igual categoría.

Idem id. Traslado a la plaza de Oficial tercero de la Ordenación de pagos de la isla de Cuba a D. Luis Roche y Martínez, electo Oficial tercero del Gobierno de Santa Clara.

Idem id. Nombrando por el turno tercero para la plaza de Oficial segundo de la Sección de atrasos de la isla de Cuba a D. Ricardo Florit, que es Oficial cuarto en el Ministerio de Hacienda.

Idem id. Idem por el turno 4.º, en comisión, Jefe de Negociado de tercera clase, Letrado, de la Administración de Hacienda de la Habana, a D. Luis Arboleja, Juez de ascenso cesante.

Idem 26. Traslado a la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase de la Sección Investigadora de la riqueza urbana de la isla de Cuba a D. José Morales Juliá, que es Jefe de Negociado de segunda en la Aduana de la Habana.

Idem id. Idem a la plaza anterior a D. Manuel Martínez de Velasco, que es Jefe de Negociado de segunda, Interventor de la Administración especial de Loterías en la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior a D. José Manuel Rosell y Malpica, cesante de igual destino.

Idem id. Idem por el turno 5.º para la plaza de Oficial tercero de la Sección investigadora de la riqueza urbana de la isla de Cuba, a D. Julio Blazo y Perales, Abogado.

Idem id. Declarando cesante a D. Esteban San Martín y Alonso, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de la Habana.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior a D. Francisco Abeillé y Sauturio.

Idem id. Declarando cesante a D. José Aguilar y Cuadrado, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Hacienda de la Pampanga, Filipinas.

Idem id. Traslado a la plaza anterior a D. José Hewia, que es Jefe de Negociado de tercera, Administrador de Hacienda de Cebú, Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior a D. Mariano López Delgado, que es Oficial primero, Administrador de Hacienda de Cápiz, Filipinas.

Idem id. Idem por el turno 3.º Oficial segundo de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas a D. Juan del Río y Falcón, que es Oficial tercero de la Dirección general de Administración civil de Filipinas.

Idem id. Idem por el turno 5.º para la plaza anterior a D. Wenceslao Martínez y Ferranz.

Idem 27. Declarando cesante a D. Balbino Cotter y Cortés, Jefe de Negociado de primera clase de las Secciones de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior a D. José Bueren y Zea Bermúdez, que es Jefe de Negociado de tercera clase de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Traslado a la plaza anterior a D. Ulpiano Sánchez, que es Jefe de Negociado de tercera clase en la Secretaría de este Ministerio.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior a D. Manuel Pérez y Rodríguez, que es Oficial primero de la Secretaría de este Ministerio.

Idem id. Traslado a la plaza anterior a D. Anselmo Sanz y Tena, que es Jefe de primera instancia en Bejuac, Cuba.

Idem id. Idem a la plaza de Oficial tercero del Gobierno provincial de Santa Clara (Cuba) a D. Enrique Hennequien, que es Oficial tercero del Gobierno de Puerto Príncipe.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior a D. Julio Ordaz y Gutiérrez, que es Oficial quinto de la Secretaría de este Ministerio.

Idem id. Declarando cesante a D. Joaquín Alcaide, Oficial tercero de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Nombrando, en comisión, para la plaza anterior, a D. Ramón Jimeno, Oficial segundo cesante de la Península.

Idem id. Idem Oficial segundo de la Sección de Atrasos de la isla de Cuba a D. Manuel Salgado y Rosendo, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante a D. Victoriano Rojas, Oficial cuarto de las Secciones de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior a D. Luis Fernández Albaladejo, Oficial quinto cesante.

Idem id. Declarando cesante a D. Lorenzo Cabeza y Cañal, Oficial segundo de la Administración de Hacienda de Pinar del Río, Cuba.

Idem id. Traslado a la plaza anterior a D. Ricardo Florit, electo Oficial segundo de la Sección de Atrasos de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior a D. Pedro Fernández Martínez, Teniente Coronel de Voluntarios de la isla de Cuba.

Idem id. Idem por el turno 4.º, Oficial cuarto del Gobierno civil de Manila, a D. Juan Buch y Buet, cesante de la Península.

Idem id. Disponiendo que el nombramiento hecho a favor de D. Francisco de Cárdenas y López para la plaza de Oficial segundo de la Administración de Hacienda de la Habana, se entienda hecho a favor de Don Francisco de Cárdenas y Alvarez, que son los verdaderos apellidos del interesado.

Idem id. Idem que el id. hecho a favor de D. Francisco García Hernández para la plaza de Oficial segundo de la Intendencia general de Hacienda de Cuba, se entienda hecho a favor de D. José Francisco García Hernández, que son los verdaderos apellidos del interesado.

Idem id. Declarando cesante, en cumplimiento al artículo 74 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, a D. Francisco Javier Caballería, Oficial tercero, Interventor de Hacienda de Ilo Ilo, Filipinas.

RELACION DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO DURANTE EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO EN LOS ASUNTOS A CARGO DE LA SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

7 Febrero 96. Sobre nombramiento de D. José Vicente Cantos para Registrador interino de Sagua la Grande.

10 id. Remitiendo a la Dirección general de los Registros los informes que pide acerca de la antigüedad y categoría del Notario de Trinidad D. Ramón Teijeiro.

Idem id. Sobre el fallecimiento del Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Guadalupe de la Habana, D. José Esclapet, y disponiendo se publique el concurso para la provisión de la vacante.

Idem id. Idem el fallecimiento del Notario de Jaruco D. Jacinto Villagelín.

Idem id. Disponiendo se devuelvan al Presidente de la Audiencia de la Habana los documentos que presentó D. Adolfo B. Núñez para tomar parte en el concurso de dueños de oficios para la Notaría que desempeñó en dicha capital D. Andrés Mazón.

Idem id. Sobre posesión del Escribano de actuaciones de Pinar del Río D. Federico Santos Tomás.

Idem id. Disponiendo se provea en turno de dueños de oficios la Notaría vacante en Jaruco por fallecimiento de D. Jacinto Villagelín.

Idem id. Sobre la licencia concedida por enfermo al Notario de Sagua la Grande D. José Pulawski.

Idem id. Idem posesión del Escribano de Sagua la Grande D. Ernesto Pérez Portela.

Idem id. Idem el expediente personal que se remitió al Presidente de la Audiencia de Puerto Rico del Notario de San Sebastián D. Víctor P. Martínez.

Idem id. Devolviendo informado el expediente sobre condonación de una multa impuesta a D. Santiago Rosendo Palmer a consecuencia de una visita girada a la Notaría de Mayagüez cuando éste la desempeñaba.

Idem id. Nombrando Notario de Santiago de Cuba, en turno de traslación, al único aspirante, D. Porfirio

Carcasés y García, que ejerce el mismo cargo en Guantánamo.

Idem id. Concediendo tres meses de prórroga para constituir la fianza y obtener el título al Notario electo de la Habana D. Juan Larrey y García.

Idem id. Disponiendo se cancele la fianza que constituyó D. Francisco Parra para garantizar el ejercicio del cargo de Notario que fué de Ponce D. José Rodríguez y González.

Idem id. Nombrando en turno de concurso Notario de Manila al de Pangasinán D. Agustín Malfaz Illera.

Idem 13. Declarando, a solicitud de D. Santiago Rosendo Palmer, que los que han ejercido como dueños ó servidores oficios de fe pública extrajudicial en las Antillas pueden ser presentados para desempeñar Notarías vacantes por los dueños de dichos oficios.

22 id. Sobre posesión del Registrador interino de Holguín D. Agustín Calderón.

Idem id. Idem id. del id. de Humacao D. Feliciano Piñol, después de terminada la licencia que disfrutaba.

Idem id. Idem id. del id. de Aguadilla D. Román Arjona, después de terminada la licencia que disfrutaba.

Idem id. Idem devolución de documentos a uno de los opositores a varios Registros de la propiedad de Ultramar.

Idem id. Sobre visitas a los Registros de la propiedad del territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem nombramiento de D. Jacinto Teixidor para Registrador interino de Guayama.

Idem id. Idem visitas a los Registros de la propiedad de Filipinas.

Idem id. Idem los documentos del aspirante a Registros de la propiedad, Sr. Quijano, que remite el Presidente de la Audiencia de Manila.

Idem id. Idem la fianza que debe prestar en libros el contratista que sirve los de los Registros de la propiedad.

Idem id. Idem nombramiento de D. Gonzalo Céspedes para Registrador interino de Manila Norte.

Idem id. Declarando no haber lugar a la suspensión del Registrador de Colón, Sr. Ortiz, por habersele concedido la excelencia dentro del plazo legal.

Idem id. Disponiendo que en caso de enfermedad, ausencia u otras causas que accidentalmente prive de su cargo al Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado le sustituya en el mismo el Oficial primero de dicha Sección D. Juan Stayck.

Idem id. Prorrogando por dos meses la licencia que disfruta en la Península el Registrador de la Habana D. José Manuel Triana.

25 id. Sobre licencia al Registrador de Puerto Príncipe D. Emilio Monasterio.

Idem id. Idem id. al id. de Arecibo, D. José Sastreño.

Idem id. Sobre posesión en su cargo después de terminada la licencia del Registrador de Caguas, Sr. Vias Ochoteco.

Idem id. Idem embarque para su destino de Registrador electo de Guayama, D. Juan Irisarry.

Idem id. Idem anticipo de pasaje al Registrador electo de Nueva Ecija, D. Manuel Rovina.

Idem id. Idem la consulta del Jefe de primera instancia de Dapitán respecto a qué Registro de la propiedad corresponde la inscripción de los bienes inmuebles enclavados en aquel territorio.

Idem id. Idem traslado de los asuntos provisionales a los libros del Registro de Ilo Ilo.

Idem id. Idem suspensión del Registrador interino de Misamis, Sr. Lugo, y nombramiento del Sr. Alvarez Gil.

Idem id. Idem provisión de libros al Registro de la propiedad de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem posesión del Registrador de San Antonio de los Baños D. Aurelio Albuerno, después de terminada licencia que disfrutaba.

Idem id. Idem licencia concedida por el Presidente de la Audiencia de la Habana al Registrador de la capital D. José Manuel Triana.

Idem id. Pidiendo informe al Presidente de la Audiencia de Manila acerca de si está desempeñado por el Ministerio fiscal el Registro de la propiedad de Abra.

Idem id. Idem id. id. acerca del Registro de Bohol.

Idem id. Idem id. id. acerca del id. de Barotac Viejo.

Idem id. Remitiendo título de Registrador de la propiedad de Cárdenas expedido a favor de D. Martín Soriano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Listas de los voluntarios vascongados que durante la última guerra civil defendieron con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

G U I P Ú Z C O A

Arechevaleta.

(Continuación) (1).

D. Juan José Herrarte.
Benito Hueto.
Hermenegildo Larranaga.
José Lasquir.
Nicolás Mendía.
Silverio Paranián.
Juan Bautista Saribrarte.
Ulpiano Sarobe.
Julio Urtubi.
José Miguel Urrutia.
Julia Ugalde.
José María Uriona.
Francisco Urioste.
Román Urreterasu.
Francisco Ugalde.
Tomás Ugalde.
María Vidal.
Pedro Urguche.
Cristóbal Zuazubiscar.

Azpeitia.

D. Santos Apodaca.
Eugenio Ameniba.
José María Arruti.
Tomás Arzuaga.
Pedro Azcune.
Francisco Alberdi.
José Manuel Aguirre.
Juan José Arleche.
Eusebio Arruch.
Claudio Arana.
José Ramón Albusure.
Laureano Arana.
Martín Arcasubi.
Mauricio Artadi.
Vicente Aguilar.
Francisco Aramburu.
Agustín Álvarez.
Cándido Apolaza.
José Ignacio Azcune.
Juan Bautista Azniola.
José Ignacio Amenabar.
Ángel Ariztizabal.
José Ramón Arocena.
Pedro José Aranaga.
José Ignacio Aranaga.
Juan Bautista Beloqui.
Ciriaco Barrera.
Elías Berenechea.
Juan Miguel Berudi.
Ignacio Miguel Berceciartúa.
José María Bastarrica.
Juan José Celaya San Miguel.
Matías Bruceta.
Sotero Chapastegui.
Mamerto Cendoya.
Manuel Cendoya.
Gracian Celaya.
José María Cendoya.
Marcel Emparán Erice.
Francisco Eguiguren Azcúe.
Francisco Eguiguren.
Ángel Sizaguirre.
Antonio Bizaguirre.
Rafael Esciza.
Elías Echeverría.
Jenaro Emparán.
José Giorza.
Vicente Figueras.
Gregorio Fernández.
Ignacio Fort.
Valentín Fort.
Antero Galarraga.
Luis Guibert.
Pedro Garrachategui.
José Gorbán.
Fructuoso García.
José Gutiérrez.
José Gazteta.
Valero Goenaga.
Miguel Antonio Galarraga.
Francisco Guisasola.
Ramón Joaristi.
José Ventura Judez.
Manuel Jabez.
Roque Judez.
José López.
Pedro Lanagos.
Esteban Maguregui.
Manuel Manzano.
Juan León Maguregui.
Hilario Maguregui.
José Mergo.
José Miranda.
Juan Bautista Mújica.
Gumersindo Muquiza.
José Maguregui.
Isidoro Marcos.
Eustaquio Muguerza.
Juan Montoya.
Hilario Orbea.
José Mena Odriozola.
Manuel Odriozola.
Patricio Orbea.
José Mena Odriozola.
José Ramón Ormaechea.
Francisco Orandain.
Cándido Pastor.
Ignacio Plaza.
Enrique Peña.
Santiago Qerejeta.
José María Qerejeta.

D. Pedro Rodríguez.
Evaristo Sarandona.
Andrés Sampedro.
Pedro San Martín.
Serafín Tapia.
Victor Trueba.
Lorenzo Tellería.
Sotero Tapia.
Nicolás Uzur.
Bernardo Usánué.
Ignacio Usánué.
Julian Usánué.
Agustín Urizar.
José León Urquiola.
Pedro María Ullacia.
Ramón Uranga.
Isidoro Usánué.
Antonino Ullacia.
José Vallejo.
Julian Vega.
Ignacio Vega.
Miguel Vega.
Agustín Iturriga Mugartegui.
Melitón Iesta.
Julian Iriondo.
Guillermo Igarzabal.
Juan Iriondo.
Pedro Iriondo.
Tomás Yarza.
José Antonio Yarza.
Casildo Zavala Igueravide.
Juan Zalbo.
Cecilio Zurosta.

Berrobi.

D. Miguel Mármol.
Martín Ugalde.

Deva.

D. José Anus.
Ángel Azpeitia.
Mariano Azpeitia.
Julian Astandoga.
Pedro Anus.
Nicolás Astandoga.
José Ventura Anus.
Ignacio Aleibar.
Agustín Antia.
Francisco Arispe.
Francisco Andanegui.
José María Aleibar y Alave.
Juan José Badiola.
Ángel Badiola.
José Badiola.
Manuel Beristain.
Juan José Basunto.
Escolástico Beristain.
José Ramón Beitia.
Ignacio Berinaga.
José Antonio Basurto.
Pedro Corostola.
Romualdo Esensola.
Francisco Epelde.
Pedro Esnaola.
Martín Esnaola.
Manuel Esnaola.
Ramón Elasa.
José María Echeverría.
Pedro Egaña.
José María Esnaola.
Agustín Esnaola.
Blas Fernández de Valle.
Sebastián Garate.
José Garate.
José María Galdono.
Francisco Landa.
Ignacio Macazaga.
Justo Mancisidor.
Juan José Mancisidor.
Pedro Oave.
José Ramón Ostolaza.
Vicente Odriozola.
José Ramón Salequi.
José María Tellería.
José Javier Urain.
José Nicolás Urain.
Mariano Urbiet.
Francisco Urain.
Ramón Ullacia.
José Manuel Urberuaga y Zabalo.
Juan José Iriondo.
José Manuel Iriondo.
José Ituarte.
Vizconde de Santo Domingo Ibarra.
José Ventura Ibarra.
Domingo Zulaica.
Atanasio Zavala.
José Zulaica.

Fuenterrabía.

D. Graciano Alejandro Arriñez.
Zenón Ayestarán.
Juan Arriñez.
José Ignacio Amundarain.
José Ramón Arbelaz.
Sinforiano Arbelaz.
Agustín Arrieta.
Atanasio Aguirre.
Bonifacio Arbillaga.
Esteban Acuña.
Francisco Arregui.
Ignacio Arismendi.
Justo Argoitia.
José Álvarez.
José María Arbelaz.
Joaquín Aguirre.
José Artola.
José Aguirre.
Sebastián Aldaco.
Melitón Albistur.
Leandro Berrotarain.
Ramón Calderas.
José Casadevante.
Eusebio Cámara.
Pedro José Cámara.

D. Ricardo Camino.
José Díaz.
Severo Echenagurea.
Francisco Echenique.
Francisco Elzo.
José María Echenagurea.
Maximiano Echenagurea.
Anastasio Esponda.
Hilario Esciza.
Pedro María Echeveste.
José Antonio Escain.
José Franco.
Primo Fernández.
Simón Feviel.
Bernardo Goenaga.
Sinforiano González.
Francisco Goicoechea.
Antonio García.
José Ramón Goicoechea.
Luis Goicoechea.
Domingo García.
Isidro Gorostegui.
Juan Goñi.
José Ramón Gastesi.
Julian Garmendia.
Miguel Gorosarri.
Pedro José Gorostegui.
Bernardo Hernandezena.
Fermín Hernandezena.
Francisco Hernandezena.
Santos Jáuregui.
Aureliano Jáuregui.
Lorenzo Jáuregui.
Francisco María Jáuregui.
Juan José Jáuregui.
Miguel María Jáuregui.
Ignacio Lecuona.
Crescencio Lasa.
Francisco Larzabal.
Mariano Lumbier.
Pedro José Lecuona.
Jerónimo Lecuona.
José Lecuona.
José María Lecuona.
José María Lecuona Ugartemendia.
Pedro Lalanne.
Gonzalo Lamela.
Juan María Mintegui.
José María Michelena.
José Francisco Miranda.
Vicente Martínez.
José Narvaiza.
Claudio Otaegui.
Adolfo Ortiz.
Domingo Ortiz.
José Ramón Ortiz.
José María Olazábal.
José Olazábal.
Miguel Oyarzábal.
Ramón Ollo.
Ignacio Oyarzábal.
Fructuoso Retenaga.
Mariano Sagarrazu.
Ambrosio Sagarrazu.
José Suero.
Francisco Sagarrazu.
José Gabriel Sistiaga.
Nicolás Sagarrazu.
Silvestre Salcedo.
Félix Sistiaga.
Juan José Susparregui.
Leandro Susparregui.
Miguel María Sanchez.
Román suero.
Adolfo Tienlat.
Crispulo Tife.
Fernando Torralba.
José María Tife.
José Blas Toledo.
Augusto Urrutia.
Pedro Canuto Urtizbarea.
Ángel Urdamivia.
Félix Urtubi.
Marcelino Urquiola.
Blas Iriarte.
Dionisio Irazusta.
Domingo Irazábal.
Ignacio Iriberrí.
José Ángel Ipu.
Juan Cruz Iriberrí.
Juan Ramón Iza.
Manuel Yriberrí.
Vicente Zamora.
Baltasar Zubiri.
Nicolás Zubialde.
Pedro Zabala.

Guetaria.

D. Antonio Aramburu.
Nicasio Arizabalaga.
Antonio María Alcorba.
José Ignacio Agote.
Francisco Aramburu.
Agustín Aramburu.
José Joaquín Azpeitia.
José Azpitarte.
Bruno Araquistain.
Francisco Agote.
José María Agote.
Francisco Alberdi.
Pelegrín Amilibia.
José María Aramburri.
Francisco Aizpitarte.
José Antonio Agote.
Baltasar Andrau.
Estanislao Aizpuru.
Antonio Bustillo.
José Manuel Busin.
Francisco Barruto.
Ignacio Bein.
Antonio Buenechea.
Alejo Bordsagaray.
Tomás Barruto.
José Domingo Bein.
Blas Clefo.
Anselmo Campos.
José Manuel Campos.

(1) Véase la GACETA de ayer.

D. Domingo Echaniz.
Primo Echave.
Eugenio Eizaguirre.
Bartolomé Echezarreta.
Ignacio María Esnal.
Julián Echezarreta.
Sebastián Echaniz.
Benigno Fernández.
José Garay.
José Garay.
Vicente Gómez.
Manuel Gambero.
Daniel Gorostiaga.
Inocencio Guerna.
Pedro Lerchundi.
José Joaquín Larrañaga.
Ignacio Larrañaga.
Antonio Lumbe.
Francisco Larrañaga.
José Lazcano.
Agustín Lazcano.
Ascensión Lazcano.
Juan Larrañaga.
Saturnino Larrañaga.
Ramón Lazcano.
Isaac Oliden.
Felipe O'arría.
Ignacio Olaizola.
Juan María Olascoaga.
Eladio Oyarvide.
Manuel Olave.
Juan Manuel Portu.
Domingo Quintanilla.
José Silveti.
José Silva.
Sabas Salanueva.
Francisco Santamaría.
José María Sorazu.
Martín Sorazu.
Domingo Susandía.
Francisco Saenz.
Fernando Trueba.
Eugenio Uranga.
Martín Urquía.
José Martín Ularía.
Vicente Uria.
Juan María Urbista.
José Manuel Urraniel.
Crispulo Iturbe.
Ángel Idiaquez.
Pedro Isartí.
Francisco Iriondo.
José Iturrino.
José María Ituarte.
Ignacio Zumeta.
Javier Zalbide.
Francisco Zumeta.
Pedro Eizaguirre.

Lazcano.

D. Félix Areso.
Ignacio María Arana.
Antonio Ceverio.
Juan Domingo Larrea.
Juan Antonio Manzanera.
Joaquín Ormazábal.
Fernando Olan.
Juan Manuel Sarasola.
Justo Ibaceta.
Antonio Imaz.
Prudencio Insausti.
José María Yurrita.
Baltasar Izaguirre.

Lezo.

D. Juan Ascensión Arrue.
Luis Aranalde.
José María Aguirre.
Avelino Azcorreta.
Francisco Aguirre.
Luis Aguirre.
Bautista Ayestarán.
Andrés Arreche.
Eladio Arreche.
José María Azarola.
Francisco Azarola.
Vicente Ayarza.
Francisco Ayarza.
José Antonio Arruti.
José Manuel Aguirre.
Domingo Arcasibar.
José Ángel Arreche.
Antonio María Arín.
Ramón Ignacio Dambolenea.
José Manuel Dambolenea.
Juan José Echegaray.
Regino Guezala.
José Miguel Garbizu.
Florencio Guezala.
Claudio Guezala.
José Guezala.
Ignacio Garmendia.
Juan Félix Garmendia.
Gregorio Garbizu.
Ángel Garbizu.
José Antonio Garmendia.
José María Garmendia.
Ignacio Jaca.
Ramón Jaca.
Sebastián Jaca.
Vicente Legorburu.
Rafael María Legorburu.
Martín José Lizarasu.
Juan Ignacio Legorburu.
Rafael Antonio Legorburu.
José Ignacio Lizarasu.
Ignacio Macoso.
José Miguel Olasagasti.
Agustín Orbegozo.
Juan José Olasagasti.
Antonio Orbegozo.
Ignacio Olasagasti.
José Miguel Olaizola.
Antonio Olaizola.
Francisco Pastor.
Ignacio Pérez.

D. Matías Picavea.
Benito Sarasola.
Ignacio Salaverria.
Juan José Sarasola.
José Manuel Sarasola.
Juan Manuel Sistiaga.
José Manuel Salaverria.
Manuel Sistiaga.
José Salaverria.
José Ramón Salaverria.
Francisco Salaverria.
Blas Saizar.
Manuel Salaverria.
Marcial Saizar.
Fermín Sagarrazu.
Juan Bautista Trecu.
Luis Taberna.
Manuel Trecu.
José Manuel Urquiza.
Juan María Urcelayeta.
José Agustín Isasa.
Francisco María Ibarguren.
Francisco Isasa.
José Inchaurrendieta.
Ciriaco Inchaurrendieta.
Ignacio Inchaurrendieta.
José Antonio Inchaurrendieta.
Juan Bautista Ibarguren.
Juan José Irastorza.
José María Inchaurrendieta.
Pascual Zapiain.
Victoriano Zapiain.
José María Zapiain.
José Zapiain.
Juan María Zapiain.
Antonio Zabaleta.

Mondragón.

D. Santiago Abarrategui.
José Aguirrezábal.
Pedro Alberdi.
Francisco Aldape.
Julián Aldape.
Sinfiriano Altolaguirre.
Pablo Altuna.
José María Amadorain.
Francisco Apellaniz.
Luis Apellaniz.
Tiburcio Apellaniz.
José María Amuchartegui.
Esteban Arana.
José Arana.
Juan Antonio Arana.
Agustín Arias.
Faustino Arrieta.
Manuel Arrieta.
José (Juan Braulio) Aspe.
Domingo Azcoaga.
Ildefonso Azcoaga.
Joaquín Azcoaga.
José Azcoaga.
Luis Azcoaga.
Nicasio Azcoaga.
Pedro Azcoaga Rezurta.
Quintín Ballesteros.
José Joaquín Barrena.
Francisco Barrutia.
Luis Barrutia.
José Vicente Campanaga.
Lorenzo Cao-Cordio.
Manuel Egozue.
Eugenio Echaurre.
Crispín Echevarria.
Félix Echevarria.
Gregorio Echevarria.
Eusebio Elosua.
Hermenegildo Endeiza.
Eusebio Ercilla.
Luis Ercilla.
José Garate.
Carlos Garcia.
Cipriano Gorosabal.
Felipe Gorosabal.
Juan Gualberto Gorosabal.
Pascual Gorosabal.
Norberto Guridi.
Benito Hueto.
Alejandro Ibarguchi.
Eugenio Inurrigarro.
José Iraola.
José Manuel Iturriaga.
Felipe Lamas.
José Fernando Lasa.
José Ignacio Lazcano.
Domingo Leibar.
Francisco Macariaga.
Miguel Madinaveitia.
Carlos Mendía.
Gregorio Mendía.
José María Menoia.
Nicomedes Menoia.
Ramón Mendía.
Elias Mendizabal.
Pedro María Mendizabal.
José María Mondragón.
Pedro Pasade.
José Pradere.
Juan Rodríguez.
Andrés Sánchez.
Régulo Sánchez.
Hilario Segura.
Francisco Unamuno.
Vicente Urcelay.

Motrico.

D. Marcial Azpide.
José Ignacio Alcora.
José Ventura Aramendi.
José María Aramburu.
Agustín Alberdi.
José María Arriestondo.
Claudio Arostegui.
Fernando Arostegui.
Mariano Azpeltia.
Rafael Alberdi.
Eustaquio Alday.

D. Inocencio Aramberria.
Manuel Arrasate.
José María Azcocha.
José Alday.
Miguel Arrieta.
José María Alcibar.
José Aramendi.
Vicente Barrenechea.
Pedro Barrenechea.
Francisco Echeverría.
Manuel Echaniz.
Manuel María Echaniz.
Francisco Eguía.
José María Galdós.
Cosme Galdós.
José Joaristi.
Domingo Lizundia.
Vicente Lecube.
Pedro Lazcano.
Antonio Llata.
Ricardo Larrañaga.
Pedro Lete.
Martín Lazcano.
Benigno Mendizábal.
José Miguel Mendizábal.
Juan Mendicute.
Luis Mendizábal.
Domingo Odriozola.
José Francisco Víctor Odriozola.
José Ignacio Ozcuren.
Manuel Olava.
José Manuel Pagoaga.
Manuel Pillan.
Juan Pagoaga.
Juan María Sarasola.
José Sebastián Uria.
José María Viteri.
Miguel Uria.
Segundo Iturralde.
Francisco María Iturralde.

Oñate.

Antonio Amiama.
Ángel Alday.
Lorenzo Arza.
Cipriano Ayestarán.
Pedro Miguel Aizpuru.
Tomás Aramburu.
Francisco Aristizabal.
José Arrazola.
José Agartuy.
Ramón Arteazu.
Marcelino Arrazola.
Pedro Alba.
Félix Amiama.
José Manuel Alberdi.
Bautista Arriaran.
Bautista Aguirre.
José Miguel Arenaza.
José Miguel Arregui.
Federico Anel.
Miguel Altube.
Teodoro Agartuy.
N. Aropa.
Francisco Batelu.
José Ignacio Belauategui.
José Batelu.
Guillermo Boain.
José Barrenechea.
Antonio Belategui.
Juan Cerillo.
Justo Chinchurreta.
Francisco Cortabarrina.
José Canazabal.
Aniceto Cortázar.
Jenaro Cortabarría.
N. Castelví.
Felipe Dujiols.
Miguel Díaz de Gamurra.
Onofre Dujiols.
José Lucas Echeverría.
Mauicio Echeverría.
Vicente Egaña.
José Antonio Elorza.
Gabino Guiparanza.
Tomás Escrich.
Casimiro Egaña.
José Joaquín Garagalza.
Cornelio Garay.
Isidoro García.
Francisco Guereña.
Hipólito Guillerma.
León Gutiérrez.
Isidro Guerrero.
Casimiro Guerrero.
José Lorenzo Larrañaga.
Lucas Larrañaga.
Francisco Lizarralde.
Luis Larrañaga.
Justo Laurecica.
Alejandro Lisaur.
Ramón M. Lili.
Juan Landa.
Juan María Múgica.
José Méndez.
Joaquín Mondragón.
Ramón Mendía.
Emeterio Madinaveitia.
José Ramón Madinaveitia.
José Moyné.
Faustino Méndez.
Anastasio Otamendi.
Gregorio Oñate.
Juan Ometa.
Nicolás Orena.
Ángel Oñate.
Juan José Oñativia.
Joaquín Ortiz de Zárate.
Francisco Orinaga.
Gabriel Pagola.
Emilio Porhot.
Julián Pastor.
Juan Pereda.
Celso Romano.
José Saralegui.
Gaspar Urcelay Guereña.

(Se continuará.)

Universidad de Barcelona.

En la Escuela Normal de Maestros de esta provincia se halla vacante la plaza de Profesor auxiliar de Religión y Moral, dotada con la retribución de 1.000 pesetas anuales, que ha de proveerse por concurso entre eclesiásticos.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad las solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Rector dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo tener entendido que dicho plazo finalizará á las dos de la tarde del último día.

A las instancias deberán acompañar los interesados su cédula personal, ó hacerla constar en el cuerpo de las mismas, en la forma que determina el Real decreto de 27 de Mayo de 1884 (GACETA del 6 de Junio), y el documento que acredite la circunstancia de ser eclesiástico, pudiendo incluir, además, cuantos tengan relación con sus méritos y servicios.

Lo que por disposición del Ilmo. Sr. Rector accidental se hace público para general conocimiento.

Barcelona 10 de Marzo de 1896.—Francisco de P. Planas. 758—M

Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Habana.—Maltrana.
- Madrid.—José María Agüero, Jacometrezo, 46.
- Barcelona.—José Gascón Pérez, Arco de Santa María.
- Castellón.—José María Lairña.
- Vigo.—Gaspar, Plaza de Isabel II, 2, tercero.
- Córdoba.—Jefe de almacenes.
- Marmolejo.—José Peces, Gravina, 22.
- Vigo.—José Ortega Morejón, Jacometrezo, 32.
- Rosinos.—José Obeso, Sociedad Esperanza.
- Villagordo.—José Oshea, Cruzada, 4.
- V. Barros.—José Bades, Plaza de Bilbao, 3, tercero.
- Calatayud.—Juan de Dios, Hortaleza, 14.
- Peris.—Madama Hornes de Ibarra, Sevilla, Madrid.
- Oviedo.—José Cernuda Latorre, Prado, 20.
- Vejer.—José Cerrado.
- Hueta.—Fernando Ferrando, Colmenares, 7 (ausente).
- Vilaviciosa.—José Pallá Alonso Medina.
- San Juan de Luz.—José Carter Salamanca.
- Campoamor.—Josefa Martínez de Molano.
- Carraca.—José Gaspar, Plaza de Isabel II, 2.

NORTE

- Aranjuez.—Fontes, Sagasta, 6.
- Mcforté.—José Arias González, Palma alta, 8.

SUR

- Melilla.—José Guillén Alameco, Santa María, 36, segundo.
- Gerona.—Cirigual, Ave María, 25.
- Málaga.—José Casado, Valencia, 15.
- Cartagena.—Pepito Aliaga Arcas, Atocha, 39, tercero.

ESTE

- Escorial.—José del Río, Almirante, bajo.
- Aguilár.—Ricardo Alvarez Sotomayor, Velázquez, 30, tercero.
- Navahermosa.—José Martínez Coter, Alcalá, 90.
- Valladolid.—Viuda Lestra, Alcalá, 76.
- Vergara.—Carmen Pérez, Claudio Coello, 4.

OESTE

- Vilaviciosa.—Josefa Toledo M.
- Almería.—José Cano, San Francisco, 6.

NOROESTE

- Las Palmas.—José Bosch, Mendizábal, 26.
- Madrid 19 de Marzo de 1896.—El Jefe del Cierre, Luis Brey.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares:

LOGROÑO

D. Manuel Anglada y Rodríguez, Capitán de Infantería, Juez instructor de causas del segundo batallón del regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, y del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante general en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército contra el recluta del mismo batallón y regimiento Martos Marqués Cufí, por falta de incorporación á banderas.

Por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á Martín Marqués Cufí, soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento, natural de Tarabana, provincia de Gerona, hijo de Salvo y de Tecla, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire ligero, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante general de este distrito se le sigue por falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Martín Marqués Cufí, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 2 de Marzo de 1896.—Manuel Anglada. 728—M

D. José María Payueta Bastida, Capitán de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Logroño, núm. 1, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración ordenada para el día 4 de Noviembre último por Real orden de 18 de Octubre de 1895 el recluta Víctor García González, hijo de Pedro y de Rafaela, natural de Quintanalaranco, vecindado en Ambulancia, Juzgado de primera instancia de Bribeasca, provincia de Burgos, nació en 12 de Abril de 1875, de oficio pordiosero, su estado soltero, su estatura un metro 690 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, al cual le instruyo expediente de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército por la falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al mencionado Víctor García González, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en las oficinas de la zona de reclutamiento de esta capital á exponer sus sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta ciudad, poniéndolo á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y de esta de Logroño.

Dada en Logroño á 2 de Marzo de 1896.—José María Payueta. — Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Rodríguez. 729—M

D. Saturnino Cabezon Zuazo, primer Teniente de Infantería con destino en dicha zona de reclutamiento y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Ezcaray (Logroño), sin autorización, el recluta del reemplazo de 1895 Agustín García Descarga, hijo de Bruno y de Cristina, natural de Ezcaray (Logroño), vecindado en dicho pueblo, soltero, dependiente de comercio, de veintitrés años de edad, su estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, su frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares una cicatriz en la nariz, al cual le estoy formando expediente por la falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Agustín García Descarga, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en las oficinas de la zona de reclutamiento de Logroño, núm. 1, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta ciudad, poniéndolo á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Logroño 3 de Marzo de 1896.—Saturnino Cabezon.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Rodríguez. 730—M

MÁLAGA

D. Faustino Alvarez Puche, Comandante de la escala activa del arma de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del último reemplazo, cupo de Albondón, con destino al Ejército de Cuba, Francisco Conde Santiago, hijo de Juan y de Teresa, natural de Albondón (Granada), de veinte años de edad, de estado soltero, de oficio del campo, y cuyas señas según su filiación son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba saliente, boca pequeña, aire al país, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Granada, comparezca en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyéndole por haber faltado á concentración al ser llamado para su destino; teniendo entendido que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Por mi parte, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que con la mayor actividad procedan á la busca y captura del mencionado Francisco Conde Santiago, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de Levante de esta capital, conduciéndolo con las seguridades necesarias.

Málaga 26 de Febrero de 1896.—Faustino Alvarez. 695—M

ORENSE

D. Manuel Vila Fernández, Capitán del regimiento Infantería reserva de Orense, núm. 59, y Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército se sigue contra Malaquias Estévez Incógnito, quinto del primer reemplazo de 1885, por no haberse presentado para su ingreso en Caja al verificarlo los mozos de su reemplazo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Malaquias Estévez Incógnito, natural y vecino de Villardeviós, partido judicial de Verín, provincia de Orense, hijo de Teresa, casado, de treinta y un años de edad, de oficio labrador, de un metro 660 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Gobierno militar de esta provincia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este Cuerpo de Ejército se le sigue por los motivos arriba indicados; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias

en busca del referido Malaquias Estévez Incógnito, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Gobierno militar de esta provincia y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 21 de Febrero de 1896.—Manuela Vela. 696—M

SAN FERNANDO

D. Angel Montañés García, Capitán del cuadro de reclutamiento núm. 1, de Infantería de Marina, y Juez instructor de la causa que se sigue contra el recluta Juan Rodríguez Fernández, por no haberse incorporado á filas al ser llamado por sus Jefes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Rodríguez Fernández, hijo de Fernando y Claudia, natural de Motril (Granada), de veinte años de edad, de oficio jornalero, estado soltero, su estatura un metro y 580 milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca ídem, barba ninguna, color trigüeno, su frente regular, su aire del país, su producción buena, no sabe leer ni escribir, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Marina de San Carlos, de esta población, á mi disposición, para responder á los cargos que contra el mismo resultan en el mencionado proceso; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

San Fernando 29 de Febrero de 1896.—Angel Montañés. Por su mandato, Donato Abad. 707—M

SAN SEBASTIÁN

D. Miguel de Palacios y López, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, número 19, y Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo instruyendo por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta, para su destino á Cuerpo del último reemplazo, Justo Usandizaga Iturria, por haber faltado á la concentración ordenada, hijo de Ignacio y de Francisca, natural de Briatún, vecindado en Oyarzun, partido de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, de edad de diez y nueve años, un mes y veintitrés días, estatura un metro y 706 milímetros, oficio labrador, estado soltero, cuyas señas personales son pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona militar, calle de Echaide, 6, principal, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con la seguridad conveniente, á la citada casa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 24 de Febrero de 1896.—Miguel de Palacios. 698—M

D. Miguel de Palacios y López, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, número 19, y Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo instruyendo por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta para su destino á Cuerpo del último reemplazo Juan Urcola Garin, por haber faltado á la concentración ordenada, hijo de Pedro y de Filomena, natural de Astasu, partido de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, de edad de diez y ocho años, seis meses y veinticinco días, estatura un metro y 610 milímetros, oficio labrador, estado soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire ligero, producción buena, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona militar, calle de Echaide, 6, principal, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con la seguridad conveniente, á la citada casa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 24 de Febrero de 1896.—Miguel de Palacios. 703—M

D. Miguel de Palacios y López, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, número 19, y Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo instruyendo por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta para su destino á Cuerpo del último reemplazo Nicasio Jaca Escobalz, por haber faltado á la concentración ordenada, hijo de José Francisco y de Josefa María, natural de Ideazabal, partido de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, de edad de diez y ocho años, estatura un metro y 680 milímetros, oficio labrador, estado soltero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, y señas particulares ninguna; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona militar, calle de Echaide, 6, principal, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mi-

litares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la citada casa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 25 de Febrero de 1896.—Miguel de Palacios. 699—M

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Ignacio Pintado y Gough, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Canarias y Fiscal instructor de una sumaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al individuo Domingo Rodríguez Gaetano, alias Cho Aquilino, de diez y nueve años de edad, natural del pueblo de la Matanza (Tenerife), hijo de Aquilino y de Carmen, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Comandancia de Marina á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue en unión de otros por el hecho de polizaje; apercibiéndole que de no efectuar su presentación dentro del plazo prefijado se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del referido individuo, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de la Autoridad de Marina del punto donde se encuentra para que por la misma se dé conocimiento á esta Fiscalía.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 14 de Febrero de 1896. Ignacio Pintado.—Por mandato del Sr. Fiscal, Juan N. Martínez. 700—M

SANTIAGO

D. José Varela y Muñiz, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del reemplazo de 1895 Domingo Barreiro Balsa, por falta de asistencia á la concentración de quintos para ser destinado á Cuerpo en el Ejército de Ultramar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Barreiro Balsa, hijo de Pedro y de María, natural y vecino de la parroquia de Morlán, Juzgado de Ordenes, provincia de la Coruña, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poca, sin más señas para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, núm. 5, principal, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Domingo Barreiro Balsa, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado.

Santiago 20 de Febrero de 1896.—José Varela. 701—M

D. Manuel González López, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de esta zona y del reemplazo de 1894 Antonio Francisco Liñores Noya, por la falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Antonio Francisco Liñores Noya, hijo de Hilario y de María, natural de Portomocero, parroquia y vecindado en Santomé, partido de Ordenes, provincia de la Coruña, de veinte años de edad, de un metro 570 milímetros de estatura, oficio labrador, pelo, negro, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, núm. 5, principal, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del recluta Antonio Francisco Liñores Noya, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al citado Juzgado; pues así lo tengo acordado.

Santiago 20 de Febrero de 1896.—Manuel González. 702—M

D. José Varela y Muñiz, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del reemplazo de 1895 Manuel Mengos, por falta de asistencia á la concentración de quintos para ser destinado á Cuerpo en el Ejército de la Península.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Mengos, hijo de María, natural y vecino de Encobas, Juzgado de Ordenes, provincia de la Coruña, de diez y nueve años de edad, de estado soltero, y oficio labrador, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, sin más señas para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, núm. 5, principal, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Manuel Mengos, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado.

Santiago 20 de Febrero de 1896.—José Varela. 704—M

SEVILLA

D. Carlos O'Donnell y Vargas, primer Teniente de Infantería, Juez instructor del batallón cazadores de Segorbe, número 12, y del expediente seguido de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del expresado batallón, contra el soldado de la recluta voluntaria para la isla de Cuba Antonio Orozco Flores por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Anto-

nio Orozco Flores, soldado, natural de Sevilla, hijo de Manuel y de Milagros, soltero, de treinta y cuatro años, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, nariz regular, boca ídem, barba poblada, y de un metro 570 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este batallón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe, se le sigue con motivo de haber consumado la falta grave de primera deserción simple en la noche del 26 del mes pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Antonio Orozco Flores, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este batallón y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Sevilla 19 de Febrero de 1896.—El Juez instructor, Carlos O'Donnell. 697—M

D. Fernando Calero Vélez, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente instruido de orden del Excelentísimo Sr. General segundo Jefe de este Cuerpo de Ejército, en averiguación de la agresión inferida por unos paisanos al soldado de este regimiento, Tomás Guirao Bernal, á las siete y media de la noche del día 1.º del corriente, al pasar por delante de la fábrica del gas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los autores de la referida agresión y á cualesquiera otra persona que pudiera facilitar antecedentes, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el cuartel del Carmen de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador de este distrito se sigue con motivo de la agresión y heridas causadas al soldado Tomás Guirao Bernal; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos agresores, y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes al cuartel del Carmen y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 27 de Febrero de 1896.—Fernando Calero. 706—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío y Juez instructor de la Comandancia de Marina de la provincia.

Por este mi primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Juan Corral Barnes, para que dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en causa criminal por el delito de lesiones; bien entendido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 28 de Febrero de 1896.—Felipe de Ariño. 705—M

TARIFA

D. Mariano Moreno de Guerra y Croker, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina de este distrito y Juez instructor del mismo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo, perteneciente al reemplazo del año actual, Francisco Fernández Sánchez, natural de Algeciras, hijo de Sebastián y Adelaida, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia de Cádiz y la de Málaga, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la información sumaria que por no haberse presentado al ser llamado al servicio activo se ha instruido; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tarifa 29 de Febrero de 1896.—Mariano Moreno de Guerra.—El Secretario, Vicente Cabanes. 708—M

VALENCIA

D. Tomás Pérez Fillol, primer Teniente del regimiento cazadores de Sesma, 2.º de Caballería, y Juez instructor de las diligencias seguidas contra el soldado del escuadrón expedicionario Diógenes Roméu Aguiló por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del escuadrón expedicionario de este regimiento Diógenes Roméu Aguiló, natural de Cambrils, provincia de Tarragona, hijo de Antonio y de Joaquina, de diez y nueve años de edad, de oficio panadero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos grandes, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente despejada, su aire marcial, su producción buena, estatura un metro 723 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, la de Barcelona y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan por la falta de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Diógenes Roméu Aguiló, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 27 de Febrero de 1896.—Tomás Pérez. 710—M

D. Nicolás Moreyra y Toreñana, Capitán de Infantería, Ayudante de la Mayoría de esta plaza, y Juez instructor de la misma.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Joaquín Rodríguez Degado, hijo de José y de Francisca, natural de Marbella, provincia de Málaga, recluta con sujeta para Ultramar en el reemplazo de 1895, núm. 380 del sorteo, á quien instruyo expediente de orden superior por falta de presenta-

ción en el Depósito de embarques para Ultramar de esta capital al ser llamado á concentración, para que se presente en esta Mayoría de plaza cualquier día, de nueve á una, incluso los festivos y en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos en dicho expediente; en la inteligencia de que si no lo efectúa será declarado rebelde.

Valencia 28 de Febrero de 1896.—Nicolás Moreyra. 709—M

Juzgados de primera instancia.

BEZERRÍA

D. José Soto y Torre, actuario del Juzgado instructor de Bezerría.

Por la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se cita á los herederos de Doña Amalia Magdalena Peirálón, vecina que fué de Doncos, á fin de que dentro del término de treinta días, que empezarán á correr desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en dicha GACETA y otra igual en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, personándose en forma, al sumario que en el mismo se instruye contra D. Celestina López Castro, de esta villa, por falsedad de una certificación, en cuyo sumario representaba á la Doña Amalia el Procurador de este referido Juzgado D. Manuel Simón Fernández, y la defendía el Abogado D. Emilio L. de Neira y Vidal; pues así lo acordó, así como que de no personarse á la causa los herederos indicados dentro del repetido término, les parará el perjuicio á que haya lugar, el Sr. D. Estanislao Sala del Castillo, Juez instructor de este partido, por providencia de hoy dictada en la causa aludida.

Bezerría 12 de Marzo de 1896.—José Soto y Torre. J—1594

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Dinarés Juliberge, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado ó en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de practicar las diligencias acordadas en la causa que se instruye contra el mismo por el delito de hurto; previniéndole que si no comparece dentro del plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca, captura y presentación en este Juzgado, ó en las cárceles nacionales de esta ciudad, de Ramón Dinarés Juliberge.

Dada en Barcelona á 8 de Marzo de 1896.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., por D. Jaime Ruiz, J. Ignacio Fort. J—1594

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto flagrant contra María Mitjans Bárbara, se cita y llama á la misma, de veinticinco años de edad, viuda, natural de ésta, hija de Gaspar y Mónica, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente; ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, bajo, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada mujer, la cual es de estatura regular, cabello cano, anda con dificultad, conduciéndola, en caso de ser habida, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 12 de Marzo de 1896.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S. y por D. Miguel Añacil, Licenciado José Antonio Sánchez. J—1592

BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Julio Hazañas Sierra y otro, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado del referido procesado Julio Hazañas Sierra, de once años de edad, hijo de Manuel y María, natural de Sevilla y vecino que fué de Gracia.

Dada en Barcelona á 12 de Marzo de 1896.—Pablo Campos.—Por el Escribano Vintres, Francisco Antonio Yáñez, habilitado. J—1593

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y llama á los parientes de una mujer que sobre las seis menos cuarto de la tarde del día 10 del actual se cayó al agua en el muelle de Urbitarte de esta villa, y vestía al uso del país, representando tener de sesenta á setenta años de edad, y que falleció en el trayecto al ser conducida al Cuarto de Socorro del Ensanche, y cuyo nombre, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de ofrecerle las acciones de la causa que me hallo instruyendo con motivo de la muerte de dicha mujer.

Dada en Bilbao á 14 de Marzo de 1896.—Miguel Bobadilla y Samaniego.—Ante mí, Adolfo de Arriaga. J—1595

CADIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente cito y llamo á D. Juan Polero y

Toledo, sus herederos ó causa habientes, al actual poseedor de la capellanía fundada por D. Antonio Marulanda, y á todas las personas que, como dueños censuistas, hipotecarios ó por cualquier concepto ostenten algún derecho sobre la casa en esta capital calle de Santa Catalina, números 22 antiguo y 3 moderno, para que comparezcan ante este Juzgado en forma legal á hacerlo valer si lo estiman procedente, en las actuaciones que instruyo de oficio con motivo de la venta efectuada en dicha finca en concepto de ruinosas por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad; previniendo á los interesados que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 12 de Marzo de 1896.—Rafael Bethencourt.—Ante mí, Adolfo Soria. 91—P

CHANTADA

D. Julián Huerta y Pobas, Juez de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Costa Sampayo, vecino de la parroquia de San Pedro de Lincora, ausente en la actualidad en ignorado paradero, y cuyas demás señas á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos y ser emplazado para ante la Superioridad en el sumario que en unión de otro se le sigue por lesiones á su convecino Ramón Sánchez Vence; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades debidas en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Chantada á 9 de Marzo de 1886.—Julián Huerta.—De orden de S. S., A. Avelino Vázquez.

Señas de Ramón Costa.

Edad doce años, estatura un metro 29 centímetros, peso 31 kilogramos, dimensión de las manos 15 centímetros, la de los pies 18, color de los ojos castaño oscuro, pelo idem claro, rostro bueno y sano, sin cicatrices. J—1596

ESTELLA

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Estella, en la causa criminal que se instruye en esta Juzgado contra Marcelo Goyena Adin, sobre robo, se ha acordado se cite en forma legal, por medio de la presente cédula, al ex voluntario de la libertad de Sesma, Juan Manuel Lumbreras y á Marto Goyena Adin, cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado de instrucción á las once de su mañana á prestar declaración como testigos en dicha causa; bajo la multa de 5 á 50 pesetas, con que cada uno de ellos queda conminado.

Estella 12 de Marzo de 1896.—El actuario, León Díaz. J—1597

GRANADA—CAMPILLO

D. Reynaldo Esponera Gombau, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ródenas Alonso, hijo de José y Francisca, natural de Motril, vecino de esta ciudad, soltero, albáñil, de veinticinco años, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Audiencia mediante á estar decretada su prisión en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de esta Audiencia á mi disposición.

Dada en Granada á 10 de Marzo de 1896.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Manuel Carcer. J—1598

INCA

D. Rigoberto García Blanco, Juez de instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Horrach Bestard, de apodo Goix, natural y vecino de Benisalem, con residencia últimamente en Inca, soltero, de edad de veintisiete años, siendo sus señas personales: estatura regular, nariz y boca regulares, cejas al pelo, barba poblada negra, lleva bigote, color de los ojos castaño, ídem del pelo negro, ídem del rostro moreno, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para declarar en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de un reloj de plata; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades del orden judicial, civil y militar que procedan y manden proceder á la busca, captura y conducción en su caso de dicho procesado á este Juzgado para el objeto que se ha indicado.

Dada en Inca á 26 de Febrero de 1896.—Rigoberto García Blanco.—El actuario, Pedro F. Sané. J—1599

LUGO

En el pleito ordinario pendiente en el Juzgado de primera instancia de este partido, y Escribanía de D. Marcial Miogüillón, y propuesto por el Procurador D. Martín Heliador Rúa, en nombre de D. Ventura y D. Angel Gil Olmedilla, contra, entre otros, Doña Flora de la Peña Ibañez, viuda de D. Juan Gil, y vecina de Sargadelos, partido de Vivero, provincia de Lugo, como representante de sus hijos menores D. Salvador, Doña Flora, Doña Ana y Doña Josefa Gil de la Peña, siéndolo ella y mas demandados por el Procurador D. Ramón Roca, sobre cumplimiento de un contrato, á cuyo pleito está acumulado otro sobre rescisión de un convenio, y en el cual surgió un incidente sobre nulidad de diligencias promovido por el referido Procurador Roca; con vista de la contestación al último dada por el Procurador Rúa, recayó la siguiente

«Providencia.—Juez del partido, Sr. Saa Martínez.—Lugo 12 de Enero de 1892. Por presentado el anterior escrito con el documento que menciona; únase á los autos de su referencia, y antes de proveer lo que se estime procedente, hágase saber á los representados del Procurador Roca, á su costa, el fallecimiento del mismo, ocurrido el 21 de Noviembre de 1890,

para que dentro del término de quince días se personen al asunto á medio de otro Procurador; bajo apercibimiento de seguirse en su rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado; previniéndoseles que al mismo plazo reintegren, bajo apremio, el papel y más gastos que origine el cumplimiento de esta determinación.

Lo proveyó y firma S. S., doy fe.—Saa.—P. H., ante mí, José Barcia.

Y para que le obste á la Doña Ana Gil de la Peña, hoy mayor de edad, según manifestación de su madre, y en ignorado paradero, expido y firmo la presente cédula.

Lugo 27 de Febrero de 1896.—El actuario, P. H., Joaquín Dorado. 92—P

LLANES

Por providencia de este día, dictada por el Sr. D. Marcelino Trajuelo y Menéndez de Llano, Juez de primera instancia de Llanes y su partido, se acordó á medio de la presente conferir traslado con emplazamiento á D. Lorenzo Gonzalo Balmori, vecino que fué del pueblo de Collera, en el Concejo de Ribadesella, y á los que se crean con derecho á heredar al mismo, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan á contestar la demanda civil ordinaria de mayor cuantía, propuesta en este Juzgado por D. Demetrio Pola Varela, Procurador en turno, á nombre de D. Angel Teja Martínez, como representante legal de su esposa Doña Lorenza Josefa Gonzalo Miravalles, en solicitud de que se declare á ésta hija natural de D. Lorenzo Gonzalo Balmori, y que así bían se declare la presunción de muerte del D. Galo Lorenzo Balmori, conocido y llamado por el nombre de Lorenzo; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Llanaez 28 de Febrero de 1896.—El actuario, Cayetano de la Cruz y López. 93—P

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada en 28 de Febrero último por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta Corte en las diligencias de oficio incoadas mediante repartimiento y con motivo de la muerte intestada de Doña Juana Coronado Díaz, natural de Aranjuez, vecina de esta capital á la fecha de su fallecimiento, viuda de D. Juan Bautista Santonja y Gisbert, se llama por medio del presente á los que se crean con derecho á la herencia dejada por la causante, á fin de que comparezcan á reclamarla dentro de treinta días; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente con el V.º B.º de S. S. en la misma villa y Corte con fecha 2 de Marzo de 1896.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Pozo.—El Escribano, Matías Aranda. 98—P

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 35 de los estatutos, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á la junta general ordinaria, que se reunirá en el domicilio social, calle del Pacífico, número 4, el domingo 24 de Mayo próximo, á las once de su mañana.

Según lo prescrito en el art. 32 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada uno.

Los accionistas que se hallen en ese caso, y quieran tomar parte en la junta, deberán, un mes antes de la reunión, ó sea el 24 de Abril lo más tarde, depositar sus títulos en Madrid en la Caja de la Compañía, ó en París en las oficinas del Comité de la misma, calle Lafitte, número 17.

Al entregar sus acciones los señores accionistas recibirán un resguardo nominativo, en que constará el día y la hora en que hayan verificado el depósito.

Si hubiere accionistas que tuviesen un número igual de acciones al de que sea portador el último de los 150, será preferido el que hubiere hecho el depósito con anterioridad.

Madrid 18 de Marzo de 1896.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1671

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Marzo de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 mañana, 9 mañana, 10 del día, 11 de la tarde, 12 de la noche.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra, Idem ídem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura de la columna de agua, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Marzo de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Orense, Segovia, Pamplona, Zaragoza, Lérida, Valencia, Castellón, Murcia, Albacete, Cuenca, Guadalupe, Granada y Baleares.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

La Preciosa Sangre del Señor, y San Niceto, Obispo. Cuarenta horas en las monjas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Sancho Ortiz de las Rozas.—Confesión general.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—De vuelta del Vivero.—El año del bolido (estreno).—El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.—Triple ligera. (Se villanas por las hermanas Peña.)

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los inocentes.—Frégoli: couplets excéntricos, dúo de los paraguas, El dorado.—Trafalgar.—Segundo acto.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª.—Turno 1.º impar.—Beneficio de Doña Rosario Pino.—En una sola sección Los corazones de oro (dos actos).—La Pravianna.—Los señoritos.—Segundo acto.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Máguel Serret, 13. Teléfono núm. 651.